

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 TELEFAX 8471024

La Mesa, Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO VIVAS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: JOSÉ ELIAS VIVAS
RADICACION 253863184001202100383

1. OBJETO A RESOLVER

Se dispone el Despacho a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, luego de haber quedado en firme el resultado de la prueba de ADN practicada a las partes por el laboratorio de genética Yunis Turbay, en acatamiento de lo dispuesto en el literal b), numeral 4º del artículo 386 del Código General del Procesos.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

El señor CIRO ALFONSO VIVAS MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra del señor JOSÉ ELIAS VIVAS, con el fin de que se declare que el demandado es su padre biológico y, en tal sentido, se ordene la corrección de su registro de nacimiento.

2.2. HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

Como sustento de las pretensiones, el apoderado de CIRO ALFONSO VIVAS MARTÍNEZ, expuso que la progenitora de su mandante sostuvo una relación marital con el señor JOSÉ ELIAS VIVAS, ella como empleada y él como patrono,

dentro de la cual fue procreado CIRO ALFONSO, hecho que fue de conocimiento público, tanto así que CIRO ALFONSO lleva los apellidos de su padre, aun sin el reconocimiento legal, pues fue bautizado como hijo legítimo de JOSÉ ELIAS VIVAS y con esos datos se tramitaron sus documentos de identidad como registro de nacimiento y cédula de ciudadanía.

Afirma el apoderado que el demandado nunca impugnó la paternidad de CIRO ALFONSO por los medios legales y en comunicación verbal manifestó su intención de reconocerlo como su hijo, siempre y cuando medie una orden judicial.

2.3. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto fechado el 2 de agosto de 2021, oportunidad en la cual se ordenó la notificación y traslado de la demanda, se decretó la práctica de la prueba de ADN a las partes y se reconoció personería al abogado del demandante.

El demandado contestó, a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y excepcionando el desconocimiento de los documentos allegados con la demanda, respaldando la excepción en el hecho de desconocer la nota marginal que presenta el registro de nacimiento del demandante CIRO ALFONSO y no aparecer en el mismo, su reconocimiento como padre extra matrimonial; no haber convivido nunca con la madre del demandante y ser conocedor que la misma en vida, procreó cuatro (4) hijos, todos de diferente padre; en relación con la partida de bautismo, desconoce el documento, afirma que no asistió a la ceremonia y no conoció ni se explica su contenido, para impugnarlo.

Dentro del término de traslado de los medios exceptivos presentados con la contestación de la demanda, el demandante solicitó desestimarlos, argumento que los documentos presentados con la demanda son auténticos, expedidos por cada una de las autoridades donde se solicitaron y constituyen indicios importantes en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y deben ser estudiados en consonancia con el resultado de la prueba de ADN que igualmente se solicitó con la demanda.

Concluido el trámite de notificación y traslado de la demanda, así como el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho mediante auto fechado 21 28 de octubre de 2021, ordenó la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN a demandante y demandado, que fue tomada en el Laboratorio de Genética Yunis Turbay, cuyo resultado fue dado en traslado a las partes y, vencido dicho término sin pronunciamiento alguno fue declarado en firme el 3 de diciembre último.

Teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN favorable a las pretensiones del demandante y el hecho de que el demandado no presentó reclamación en los términos indicados en el literal b), numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en los literales a) y b) del numeral 4º, artículo 386 del Código General del Proceso, esto es, a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del demandante CIRO ALFONSO VIVAS MARTÍNEZ.

2.4. MATERIAL PROBATORIO

DOCUMENTOS

- *Poder debidamente conferido para actuar*
- *Partida eclesiástica de nacimiento de CIRO ALFONSO VIVAS MARTÍNEZ*
- *Registros civiles de defunción de MARÍA CLEILA MARTÍNEZ GUERRERO y de nacimiento de CIRO ALFONSO VIVAS MARTÍNEZ.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de CIRO ALFONSO VIVAS MARTÍNEZ.*

Debe indicar que deviene procedente desestimar el desconocimiento de los documentos de nacimiento de CIRO ALFONSO VIVAS MARTÍNEZ, manifestado por el demandado JOSÉ ELIAS VIVAS, en la contestación de la demanda, a través de su apoderada judicial, en razón a que se puede advertir que los mismos son documentos auténticos emitidos por autoridad competente, esto es, por el párroco de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario y la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tena, Cundinamarca, sin que se hubiera demostrado cosa diferente.

DICTAMEN PERICIAL

- La prueba con marcadores genéticos de ADN practicada por el Laboratorio de Genética Yunis Turbay, cuyo resultado concluyó:

*"...**Interpretación de Resultados:** La paternidad del Sr. JOSÉ ELIAS VIVAS con relación a CIRO ALFONSO VIVAR MARTÍNEZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;*

Indice de paternidad Acumulado: 11318197240
Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999991%..."

Declarada en firme mediante auto calendarado el 3 de diciembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda fue presentada por el abogado RONALD HERLEY CONTRERAS CANTOR, en uso del poder conferido por CIRO ALFONSO VIVAS MARTÍNEZ y cumplió con los requisitos de ley, lo que la hace idónea para su estimación.

El demandado se opuso a las pretensiones de la demanda; sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno dentro del término de traslado del resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que fue favorable a las pretensiones del demandante.

Por la naturaleza de la acción, su conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia y este Despacho es competente en atención al domicilio del demandado JOSÉ ELIAS VIVAS.

3.2. DEL TEMA EN DEBATE

Se solicita se declare que el demandante CIRO ALFONSO VIVAS MARTÍNEZ es hijo de JOSÉ ELIAS VIVAS y en ese sentido se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento.

3.3. MARCO TEÓRICO

La filiación es un vínculo jurídico que une al hijo con su madre o con su padre, inherente a la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en el caso de la adopción, que corresponde a una creación legal.

A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración se tenía que recurrir al sistema de las presunciones, lo que realmente le restaba certeza, pero hoy en día, además de ellas, se acude a la prueba científica.

De lo anterior se colige que la paternidad debe provenir del acto espontáneo del padre o de una sentencia judicial.

El legislador no ha dejado en el desamparo a las personas que carecen del reconocimiento de su filiación y por ello, ha generado acciones procesales como la de *investigación de paternidad*, para que se pueda develar la verdadera filiación de una persona, con el fin de establecer su real estado civil y de ese punto, derivar las consecuencias jurídico-legales a que se refiere el art. 1º del decreto 1260 de 1970.

Para estos casos, se tienen actualmente los elementos y herramientas precisas para determinar con un alto grado de precisión y confiabilidad, lo relativo a la paternidad o maternidad discutidas, omitidas o negadas y es así como se expidió la ley 721 de 2001 que reemplazó el art. 7º de la ley 75 de 1968, entre otros aspectos, haciendo obligatoria la pericia científica del ADN para determinar la verdadera filiación de una persona dentro de un proceso de investigación de paternidad o de impugnación a la paternidad o maternidad.

En materia de resultados de la prueba científica de la cual habla la ley 721, se dispone en su art. 1º que se ha de ordenar, obligatoriamente, la práctica de los exámenes que determinen un índice de probabilidad del 99.9% o del 99.99%, dependiendo de la forma como se practica el examen.

En obediencia a la previsión contenida en el art. 3º de las Ley 721 de 2001, en esta clase de juicios la genética debiera ser la única prueba decretada y

practicada, tornándose innecesario el decreto y práctica de las demás pruebas peticionadas, puesto que en el caso de ser posible practicar la pericia científica relativa a la prueba de ADN, las otras probanzas peticionadas se tornan en residuales o subsidiarias, significando ello que a tales medios de prueba indirectos se apelaría siempre y cuando no se hubiera podido practicar la prueba científica aludida, que no fue lo ocurrido en el caso de autos.

3.4. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

En el caso que se decide se tendrá en cuenta el resultado de la prueba de ADN practicada por el Laboratorio de Genética Yunis Turbay, cuyo traslado venció sin oposición del demandado y, por tanto, procede dar aplicación a lo normado en los literales a y b, numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

El resultado que arrojó la prueba de ADN practicada a los señores CIRO ALFONSO VIVAS MARTÍNEZ y JOSÉ ELIAS VIVAS por parte del Laboratorio de Genética Yunis Turbay fue:

*"...**Interpretación de Resultados:** La paternidad del Sr. JOSÉ ELIAS VIVAS con relación a CIRO ALFONSO VIVAR MARTÍNEZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;*

<i>Índice de paternidad Acumulado:</i>	<i>11318197240</i>
<i>Probabilidad Acumulada de Paternidad:</i>	<i>99.999999991%..."</i>

Como se puede observar la probabilidad acumulada de paternidad de CIRO ALFONSO VIVAS MARTÍNEZ, respecto del demandado JOSÉ ELIAS VIVAS, arrojó un porcentaje equivalente al 99.999999991%, conforme al análisis y estudio realizado por el laboratorio, el cual resultó compatible de paternidad del demandado, respecto del aquí demandante, quedando técnicamente probada la relación filial paterna del demandante CIRO ALFONSO VIVAS MARTÍNEZ con el demandado JOSÉ ELIAS VIVAS.

En el anterior orden de ideas, son prósperas las súplicas de la demanda.

Se condenará en costas al demandado, quien se opuso a las pretensiones de la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** al señor **JOSÉ ELIAS VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 409633, **PADRE BIÓLOGICO** del señor **CIRO ALFONSO VIVAS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80725618, nacido en Tena, Cundinamarca, el dieciocho (18) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982), hijo de la señora **MARÍA CLEILA MARTÍNEZ GUERRERO**.

SEGUNDO: **ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento de **CIRO ALFONSO VIVAS MARTÍNEZ**, sentado al Indicativo Serial 7073525 de la Registraduría del Estado Civil de Tena, Cundinamarca, para inscribir al señor **JOSÉ ELIAS VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 409633 como su padre biológico. Líbrese comunicación en tal sentido a la Registraduría del Estado Civil mencionada.

TERCERO: **ORDENAR** expedir las copias que se requieran del presente fallo.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al demandado. Por Secretaría liquídense, incluyendo la suma de \$500.000.00, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA